

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 39/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 41/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 9 de septiembre de 2019.

Visto el escrito presentado por R.P.R., en nombre y representación de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por la Empresa de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., (en adelante TUSSAM), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de junio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector público anuncio de licitación y Pliegos para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por TUSSAM, con un Valor estimado de 344.000 euros.

SEGUNDO.- La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, de conformidad con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante, la LCSP.

Tras la apertura e informe técnico del Sobre nº 2, mediante Resolución del Director Gerente de TUSSAM de fecha 26 de julio de 2019, se procede a la inadmisión de la oferta presentada por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.

TERCERO.- Con fecha 29 de julio de 2019, se comunica al licitador la inadmisión de su oferta, por incluir en el Sobre nº 2, aspectos valorables mediante la aplicación de fórmulas, alegando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 de los Pliegos de Condiciones

SEXTO.- El 7 de agosto de 2019, se anuncia a TUSSAM y se presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso Especial en materia de contratación contra la exclusión de la oferta presentada por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., trasladándose por este Tribunal a la entidad TUSSAM, con solicitud de la copia del expediente y el oportuno informe.

El órgano de contratación notificó a los interesados la interposición de reclamación, con fecha 13 de agosto, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en la normativa de aplicación.

Con fecha 14 de agosto de 2019 se remite a este Tribunal, copia del expediente de contratación, acompañándose los informes preceptivos. En dicha documentación, consta la emisión de nuevo informe técnico por parte del Jefe de Área de Mantenimiento y la adopción de Resolución de fecha 13 de Agosto de 2019, dictada por el Director Gerente de TUSSAM por la que determina “*Dejar sin efecto la Resolución de esta Gerencia de fecha 26 de julio de 2019 sobre inadmisión de la oferta presentada por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.*”, razón por la que, señala el informe, procedería el archivo de las actuaciones relativas al recurso especial planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación, Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los Sectores Especiales (en adelante LCSE) y Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), y los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

TERCERO.- La mercantil TUSSAM, es una entidad que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 7 de la Ley 31/2007, tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 3 de la misma. En cuanto al procedimiento objeto de recurso, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior al establecido en el art. 16 de la LCSE, por lo que le serán de aplicación las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público (D. A. 4ª LCSE y D.A. 8ª LCSP), como expresamente señalan los Pliegos que rigen la licitación.

CUARTO.- En cuanto al plazo y lugar de interposición, a la vista de los antecedentes, el recurso se considera interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello.

QUINTO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en la improcedencia de la inadmisión, determinada por Resolución del Director Gerente de TUSSAM de fecha 26 de julio.

La citada inadmisión, sin embargo, se deja sin efecto mediante Resolución adoptada por el mismo órgano con fecha 13 de agosto.

El órgano de contratación manifiesta que con base en el informe suscrito por el Jefe de Área de Mantenimiento de TUSSAM, tras la realización de un nuevo estudio de la documentación, se

observa que la documentación aportada en el Sobre 2 "*describe el equipo, cumplimentando así el apartado 6.3.2 de los Pliegos, pero no determina el número de vehículos ofertados*", proponiendo la admisión de la oferta, informe que sustenta la citada Resolución de 13 de agosto.

Por tanto, y habida cuenta de que esta Resolución conlleva la admisión de la oferta de la reclamante, de manera análoga a lo que ocurría en el caso examinado en nuestra Resolución 6/2019, podría proceder la desestimación del recurso presentado por COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la exclusión de su oferta, al haber dictado el órgano de contratación una Resolución que, en esencia, coincide con el suplico de la reclamación y satisface sus pretensiones, efecto que analizamos en el siguiente fundamento.

SÉPTIMO.- Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez de la Resolución, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido del mismo.

Como ya ha señalado este Tribunal en sus Resoluciones 6/2019, 16/2019 y 37/2019, manifestándose en sentido similar otros órganos análogos al mismo, (Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la mercantil COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A., contra la exclusión de su oferta en relación con la licitación para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS CATENARIAS EN METROCENTRO", Expte. 190050, promovido por TUSSAM, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES